SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ACUERDO No. 032

Guatemala, 24 de abril del 2002

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3, inciso b) del Decreto 1-98 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, es objeto de la SAT, administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 inciso p) del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Superintendente de Administración Tributaria tiene a su cargo ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO:

Que conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) dentro de los auxiliares de la función pública aduanera, se contempla a los Depositarios Aduaneros, responsables ante el Servicio Aduanero por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera, estableciendo el Reglamento de dicho Código (RECAUCA), que las entidades interesadas en funcionar como auxiliares de la función pública aduanera deben presentar su solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y cumplidos los requisitos legales y reglamentarios establecer bodegas directas que funcionen como Depósitos Aduaneros.

CONSIDERANDO:

Que la entidad mercantil **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA)**, a través del señor Sergio Javier Flores Sandoval, quien actúa como Representante Legal, ha solicitado se le autorice el funcionamiento como Depositario Aduanero Público, por lo que habiendo cumplido con los requisitos exigidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, resulta procedente dictar el Acuerdo respectivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 3., inciso b), 23, inciso p), 49., de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y 15., primer párrafo del Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria y con base a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Capítulo III, IV y VII del Título II del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

ACUERDA:

Artículo 1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza a la entidad **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA)**, Número de Identificación Tributaria (NIT) 513951-1, con domicilio en la Diagonal 6 10-65, Zona 10, Edificio Centro Gerencial Las Margaritas, Ciudad de Guatemala, el establecimiento de un Depósito Aduanero Público para el almacenamiento de productos terminados.

Artículo 2. UBICACIÓN. El Depósito Aduanero a que se refiere el artículo anterior está ubicado en la zona 4, Recinto Portuario Puerto Quetzal, Escuintla; sobre una dimensión total de 1,775.472 mts^2; las colindancias y medidas del sitio son: a) al Norte 112.8 mts. con terreno de COBIGUA, b) al Sur 56.40 mts. con Almacenes y Servicios, Sociedad Anónima y 56.40 mts. con Almacenadora Corporativa, Sociedad Anonima, c) al Este 15.74 mts. con Bancafé y área de maniobras en bodega de por medio, y d) al Oeste 15.74 mts. con la SAT y área de maniobras en bodega de por medio.

Artículo 3. PLAZO DE AUTORIZACIÓN Y OBLIGACIONES PECUNIARIAS. El plazo de la autorización para operar como Depósito Aduanero es de quince años, contados a partir de la fecha de vigencia de éste Acuerdo, prorrogables por períodos iguales sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el Depositario y siempre que la solicitud de prórroga sea presentada antes del vencimiento del plazo original.

La entidad mercantil **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA)**, a quien se confiere la autorización para el establecimiento de Depósito Aduanero en el lugar indicado en este Acuerdo, es responsable pecuniariamente ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación culposa o dolosa durante el tiempo que dure la autorización conferida.

Artículo 4. JURISDICCIÓN. El Depósito Aduanero a que se refiere el artículo 1. del presente Acuerdo, estará bajo la jurisdicción de la Aduana Puerto Quetzal de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Artículo 5. INSTALACIONES. Las instalaciones que albergarán el Depósito Aduanero a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo deberán mantener, como mínimo, los siguientes requerimientos:

- Seguridad para el resguardo de las mercancías contra robos, incendios, humedad o deterioro de las mismas.
- Áreas de trabajo convenientemente iluminadas y ventiladas, las que además de permitir las funciones primarias, deben estar protegidas para evitar que se introduzcan o se extraigan objetos de las instalaciones.
- Equipos para extinción de fuegos y los que por la naturaleza de los productos a manejarse se requieran.
- Patios de maniobras para los vehículos que transportarán los productos, así como los mecanismos de carga y descarga.
- Las instalaciones de la delegación de aduanas, deberán contar con las mismas características de las oficinas administrativas del complejo, conforme a los requerimientos de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- El área de almacenaje deberá estar debidamente delimitada, en su caso, por muros, cercas, puertas de ingreso, con proximidad a la delegación aduanera, para facilitación de las operaciones de fiscalización.
- El equipo necesario para atender las operaciones que se realizarán en el Depósito Aduanero.
- Las condiciones de seguridad que sean necesarias para el adecuado resguardo de las mercancías depositadas, entre las cuales debe considerarse personal de seguridad, alarmas contra robos e incendios.

Artículo 6. OBLIGACIONES. La entidad mercantil **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA)**, deberá cumplir con las obligaciones generales y específicas contempladas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) en su calidad de Auxiliar de la Función Pública Aduanera y cualquier otra disposición legal o administrativa que en el futuro norme dicha función. Además queda obligada a:

- Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo de sus actividades, su situación financiera y cualesquiera otros que aquellas consideren necesarias para ejercer el régimen de control que le confiere el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y demás leyes, normas y regulaciones relacionadas.

- Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, para ceder, enajenar o gravar total o parcialmente la autorización concedida por este Acuerdo o para transformar la empresa o fusionarla con otra u otras.

- Llevar registros con información detallada acerca de las operaciones efectuadas en el Depósito Aduanero.

- Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración tributaria -SAT-, para realizar cualquier ampliación o modificación en los locales e instalaciones en los que opere el Depósito Aduanero.

Artículo 7. PÓLIZA DE FIANZA. La entidad mercantil **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA),** deberá constituir una poliza de fianza por un monto no menor de (un millón de quetzales exactos) Q. 1,000,000.00 a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, para responder en cualquier momento y por cualquier causa por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos, sobrecargos o cualquier servicio aduanero prestado y que se adeude por la mercancía ingresada al Depósito Aduanero autorizado por este Acuerdo y que se encuentren bajo la custodia del Depositario.

Artículo 8. OPERACIÓN Y VIGILANCIA. El recibo y despacho de mercancías en el Deposito Aduanero autorizado por este Acuerdo, estará a cargo del personal que al efecto designe la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y la vigilancia de las actividades del Depositario Aduanero será función de la Aduana Puerto Quetzal, bajo cuya jurisdicción se ubica el mismo.

Artículo 9. DELEGACIÓN ADUANERA. El Depositario Aduanero autorizado por este Acuerdo contará con una Delegación de Aduanas, constituida por cuando menos, con tres funcionarios designados por la Intendencia de Aduanas, incluyéndose dentro del mismo, al Coordinador de la citada delegación.

El Depositario Aduanero, esta obligado a reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, cada fin de mes, los sueldos salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualesquiera otra prestación que la SAT- pague a los empleados delegados en el Depósito Aduanero, conforme liquidación que para el efecto le presente la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

El incumplimiento del pago de hasta dos mensualidades por los conceptos a que se refiere este artículo, será motivo suficiente para suspender la operación del Deposito Aduanero, sin ninguna responsabilidad de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- durante el plazo que dure el incumplimiento con la citada obligación, en el entendido que durante ese plazo no se aceptará el traslado de mercancías al Deposito.

La reiteración en el incumplimiento de esta obligación será motivo para que la Intendencia de Aduanas solicite la cancelación de la autorización conferida al Depositario Aduanero. Se entenderá que existe reiteración cuando en un plazo de doce meses existan dos o más incumplimientos que de origen a la suspensión indicada.

El Depositario Aduanero queda obligado a proporcionar mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación Aduanera, para que pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

El Depositario Aduanero deberá comunicar directamente a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, a través de la Intendencia de Aduanas, cualquier anomalía o deficiencia que observen en el servicio, de parte del personal aduanero. La Intendencia de Aduanas a través del Departamento que corresponda, de acuerdo a la denuncia, investigará la misma y, de establecer responsabilidad del personal de la delegación aduanera, recomendará las medidas legales y administrativas que procedan.

Artículo 10. CONTROLES. El Depositario Aduanero autorizado por este Acuerdo, deberá llevar controles de recepción y salida de mercancías para cada consignatario, mediante el sistema de inventario perpetuo, que permita en cualquier momento la fácil determinación de las existencias.

La Intendencia de Aduanas establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el Depositario Aduanero autorizado, en cuanto al equipo necesario para efectuar por transmisión electrónica las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 14 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) e inciso b) del artículo 37 del Reglamento del citado código (RECAUCA.)

Artículo 11. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización de funcionamiento de Depositario Aduanero a que se refiere el presente Acuerdo, podrá ser cancelada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, a solicitud razonada de la Intendencia de Aduanas, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraidas por el Depositario Aduanero autorizado en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias.

2. Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal, el depositario aduanero o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del mismo.

3. Por incumplimiento del depositario aduanero, en el pago oportuno de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder.

4. Por haber incurrido el depositario aduanero en causales que determinen en su contra, la promoción del concurso voluntario de acreedores, concurso necesario de acreedores, o quiebra, conforme los términos del Código Procesal Civil o Mercantil.

5. Por renuncia expresa del depositario o vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero.

6. Por el incumplimiento persistente de una o varias de las obligaciones estipuladas en este Acuerdo, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento o cualquier disposición que al efecto se emita por el Servicio Aduanero.

Artículo 12. OPERACIONES ADUANERAS. El Depositario Aduanero se regirá, para las operaciones aduaneras y trámites correspondientes, especialmente en lo que se refiere a traslado al deposito, vigilancia, plazos y retiros de mercancías, por lo que al efecto determinen el Codigo Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes y normas vigentes aplicables.

El Depositario Aduanero autorizado, deberá instalar el equipo de cómputo necesario para la realización de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, así como los módulos en las bodegas, conforme a las características que al efecto le señale la Intendencia de Aduanas de la SAT.

Artículo 13. REQUISITO PREVIO AL INICIO DE OPERACIONES. La entidad mercantil **COMPAÑÍA BANANERA GUATEMALTECA INDEPENDIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (COBIGUA),** iniciará sus operaciones como Depositario Aduanero, al momento en el que la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- haya asignado a la delegación de aduanas respectiva, se cuente con el equipo de cómputo y modulos señalados en este Acuerdo y se haya constituido a entera satisfacción de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la garantía a que se refiere el artículo 7 del mismo.

La Intendencia deberá comprobar periódicamente si el edificio en donde se ubica el Depósito Aduanero autorizado, ofrece seguridad contra incendios, humedad o deterioro de las mercancías, cuidando de que las ventanas, tragaluces o entradas de aire estén debidamente protegidas a efecto de que no se puedan introducir ni extraer objetos por las mismas.

Artículo 14. INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la facultad de interpretar el presente Acuerdo, así como resolver los casos no previstos en el mismo y las dudas que puedan presentar en cuanto a su aplicación.

Artículo 15. VIGENCIA Y PUBLICACION. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

LICENCIADO RENE HUMBERTO PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIC. RENE PEREZ BROLO
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SAT

(224564)—27—